

## TITULO XII.

DEL TRIBUNAL APOSTÓLICO Y REAL DE LA GRACIA DEL EXCUSADO; SU DIRECCION Y ADMINISTRACION POR CUENTA DE LA REAL HACIENDA.

LEY I. *consigniente á la 12.*—Intervencion de los Administradores de la gracia del Excusado en las uniones de parroquias en que se causen diezmos.

D. *Cárlos IV. en Aranjuez por Real orden de 7 de Junio de 1806 inserta en circular de la Cámara.*

Enterado de la utilidad que resultará á la gracia del Excusado de que en las uniones de parroquias que se practiquen tenga alguna intervencion la parte de mi Real Hacienda; me he dignado resolver, que en las enunciadas uniones de parroquias en que se causen diezmos, y tenga lugar la expresada gracia del Excusado, se oiga á los Administradores de este ramo; y que estos con puntual arreglo á las órdenes de la direccion general de él espongan con toda prontitud quanto convenga al mejor conocimiento de la verdad, y á que con ella se eviten oportunamente las indebidas disminuciones y perjuicios en los legítimos rendimientos de la misma gracia aplicados á urgentes necesidades de la Corona.

*Nota de la ley 12.*

Por Real resolucion comunicada en orden circular de 16 de Noviembre de 1801, con motivo de haber propuesto la Direccion, que convenia variar el sistema establecido; se mandó, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas conozcan de las causas y asuntos judiciales que ocurran en la recaudacion de la gracia del Excusado con las apelaciones y recursos, que segun Derecho correspondan, al Consejo de Hacienda: dexando S. M. al cuidado de la Direccion el excitar con su zelo la actividad de aquellos, y la facultad de llamar á su Juzgado las causas y asuntos en que así lo estime conveniente para su substanciacion y determinacion, con arreglo á lo dispuesto en la anterior Real orden de 22 de Agosto de 97, y en la de 22 de Abril de 62 (Ley 8).

## LIBRO TERCERO.

## DEL REY; Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

## TITULO III.

DE LOS FUEROS PROVINCIALES.

LEY I. *consigniente á la 5.*—Observancia del fuero Alfonsino en el Reyno de Valencia.

D. *Cárlos III. por resolucion á consulta del Consejo de 10 de Marzo de 1772.*

SIENDO tan útil la formacion de lugares pequeños para la mas fácil cultura de los campos y aumento de la poblacion; he venido en mandar, conformándome con el dictámen del Consejo, que se publique de nuevo en

## TITULO XXIII.

DEL COLECTOR GENERAL DE ESPOLIOS Y VACANTES.

LEY I. —Nombramiento de seqüestradores en las vacantes de Abadías claustrales, y Beneficios consistoriales de Aragon, con destino de sus frutos á los sucesores en ellas.

D. *Fernando VI. por Real orden de 5 de Julio, y circular de la Cámara de 23 de Septiembre de 1757.*

En consideracion á que los provistos en las Abadías claustrales, y demas Beneficios consistoriales de la Corona de Aragon, tienen que contribuir en la Curia Romana con los acostumbrados derechos de la expedicion de sus bulas, y ademas estan obligados á satisfacer la media-anata concedida por Breves Apostólicos con destino á los Ministros de la Real Capilla, y guerra contra infieles; quiero que se les permita á los poseedores llevar los frutos de las vacantes de estas Abadías y Beneficios, para que mas cómodamente puedan satisfacer dichas obligaciones; entendiéndose proceder esta concesion de Real gracia revocable á mi arbitrio, y baxo el supuesto de que han de pagar media-anata con arreglo á los citados Breves. Y para que esta Real resolucion tenga el debido efecto, se comunicará á las respectivas Audiencias, á fin de que, continuando como hasta aquí en proponer sugetos para seqüestradores, les pidan y tomen las cuentas del seqüestro, luego que cesen las vacantes, y dispongan, que precediendo aviso del Secretario de la Cámara de haberse pagado, ó asegurado la media-anata, se entregue á los sucesores en las Abadías claustrales Benedictinas, y en otras piezas menores de Patronato, el producto líquido de sus vacantes, despues de pagar las cargas y obligaciones legítimas, dexando recibo, que se deberá poner con las cuentas; y para noticia de la Cámara se le dará aviso por las Audiencias, despues de entregado dicho producto, del valor total que haya tenido cada vacante del importe de sus cargas, y del producto líquido que haya percibido cada sucesor.

el Reyno de Valencia la confirmacion y subsistencia del fuero otorgado por el Rey Don Alonso en las Cortes de la Corona de Aragon celebradas el año de 1528; por el qual concedió la jurisdiccion baxa á qualquiera que fundase un Lugar con quince casas, y otros tantos vecinos que las habitasen, con las calidades y circunstancias que en el mismo fuero se contienen. Y por lo que toca á la extension de dicho fuero, que me propone el Consejo para toda España, me consultará el modo, términos y circunstancias con que podrá convenir, que yo conceda esta nueva gracia.

## LIBRO IV, TITULO I, LEY I.

## TITULO XVI.

DE LOS PROVEEDORES DE LA REAL CASA Y CORTE.

LEY I. *consigniente á la 8.*—Prohibicion de embargar los carruages y ganados que conduzcan provisiones para el Ejército.

D. *Cárlos IV. en el reglamento de 23 de Julio de 1800 art. 15, y en Reales órdenes de 16 de Noviembre de 804, y circular de 15 de Abril de 805.*

No puedan embargarse ni detenerse los carruages y ganados empleados en los trasportes de granos y efectos correspondientes á la provision de viveres del Ejército;

ni las Justicias lo executen de modo alguno, ántes si auxilién dichas conducciones por todos los medios posibles, á fin de que se cumpla como debe el Real servicio; quedando responsables á las resultas las Justicias y demas personas que concurren á entorpecerlas; y entendiéndose comprendidos en esta resolucion los carruages y ganados actual y efectivamente ocupados en conducir para las Reales provisiones los frutos y efectos del Excusado, Noveno Decimal extraordinario, Tercias y Maestrazgos, cuyos ramos se administran de cuenta de la Real Hacienda por la Direccion de Provisiones, con precisa aplicacion y destino al auxilio de ellas.

## LIBRO CUARTO.

## DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA; Y DE SU EJERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

## TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION REAL; Y DECISION DE COMPETENCIAS.

LEY I. *consigniente á la 14.*—Declaracion del conocimiento y otros puntos relativos á la incorporacion de los señoríos temporales, jurisdicciones y demas derechos que posean las Mitras, y otras Dignidades eclesiásticas.

D. *Cárlos IV. por resolucion á consulta de la Cámara de 5 de Septiembre, y cédula de 12 de Diciembre de 1806.*

HABIÉNDOME hecho presente mi Consejo de la Cámara la necesidad de nombrar Comision ó Tribunal que entienda en la execucion de lo dispuesto en la Real cédula de 25 de Febrero del año próximo pasado (Ley 14. de este tit.), por la que mandé se incorporasen á mi Real Corona los señoríos temporales, jurisdicciones, rentas, derechos y demas fincas y efectos que poseen las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas de estos mis reynos, prescribiendo la forma y modo en que deban verificarse ó hacerse estas incorporaciones, y declarar algunos puntos que pudieran embarazar su mas pronta y debida execucion, he tenido á bien declarar y mandar: 1.º Que las jurisdicciones puramente honorarias sin anexion á señorío de bienes ó rentas, y por lo tanto estériles en rendimientos á sus poseedores, cuya egresion de la Corona ha sido por títulos gratuitos, se incorporen á ella desde luego, siempre que residan en los primeros adquirentes; tomándose inmediatamente la posesion en mi Real nombre á virtud de las escrituras de renuncia que aquellos otorguen, y títulos que entreguen, conforme á lo prevenido en dicha Real cédula de 25 de Febrero: 2.º Que con respeto á las mismas jurisdicciones que hayan salido de la Corona, ó pasado de sus donatarios legítimos á terceros poseedores por título oneroso y precio conocido, deberá ser éste el que se capitalice para la incorporacion, y verifi-

carse esta desde luego como en el caso precedente, quedando á la Real Caja de Consolidacion de Vales Reales, siempre que de aquí resulten contra ella graves obligaciones, el medio de representarlo á mi Real Persona, para que se le faciliten arbitrios con que extinguirlas, y pagar entretanto los réditos: 3.º Que el valor capital de las jurisdicciones sin anexion á señorío de bienes y efectos, pero productivo de algunos emolumentos á sus poseedores, cuyo precio de primitiva egresion ú adquisicion posterior no sea conocido, se haya de estimar por las reglas generales; y siendo las obvenciones inciertas ó casuales habida consideracion á su montamiento en el año comun del último quinquenio; quedando en estos casos y en los siguientes suspensa la incorporacion de hecho á la Corona, hasta que la Real Caja se indemnice conforme á lo prevenido en la Real cédula de 11 de Feb. de 1803 (Ley 16. tit. 10. lib. 6): 4.º Que el valor capital de las jurisdicciones anexas á señoríos de bienes y efectos no se ha de estimar con separacion del general, regulado por el líquido producto de las utilidades ó rendimientos de éstos en el modo dicho, si no considerarse incluido en él como imprescindible y subalternado del último; el qual, debiendo ser menores las basas del cálculo, si el derecho de percibir estuviera separado del poder ó de la facilidad de apremiar, decrecería necesariamente en su apreciacion: 5.º Que dicha Real cédula de 25 de Febrero de 1803 sea y se entienda extensiva baxo de estas mismas reglas á la incorporacion de las jurisdicciones y señoríos temporales que poseen los Monasterios y demas Comunidades Regulares, por concurrir para con ellas iguales ó mayores razones de utilidad, necesidad y justicia que para con los individuos ó cuerpos del Clero secular: 6.º Que en las escrituras de formal imposicion que se otorguen por la Real Caja de los capitales estimados, y réditos correspondientes á favor de

aquellos tenedores de jurisdicciones, señoríos y bienes incorporables, desasistidos de todo otro título de pertenencia que el de la posesion actual, despues de hacer expresion de esta circunstancia, se añada en lugar conveniente la especial protexta de... sin ser visto aprobar por este hecho la legitimidad de dicho título, ni renunciar S. M. el derecho de demandar oportunamente la calificacion de su suficiencia; pero baxo la seguridad de que hasta que esto se verifique, y el sequestro de los réditos se ordene, no se suspenderá el pago puntual de ellos á los indicados poseedores; y 7.º Que las referidas incorporaciones, en todo lo demas no comprehendido en los anteriores capitulos, se formalicen por las reglas comunes establecidas y observadas hasta ahora en el Consejo de Hacienda en las de que conoce; y se otorguen las correspondientes escrituras de retroventa, en lugar de las de renuncia anteriormente prevenidas; entendiéndose baxo de este concepto la citada Real cédula de 25 de Febrero de 1805, así en quanto al precio de las jurisdicciones que previene, como en los demas derechos, rentas, fincas y efectos, para fixar el importe total de la justa recompensa, quando no conste del precio de la egresion, ó por enagenacion posterior; procediendo en lo perteneciente á la Real Caja de Consolidacion, para el otorgamiento de las escrituras de imposicion formal, abono de réditos, administracion y disfrute de los efectos incorporados, con arreglo á la dicha de 11 de Febrero de 1805, en que fui servido dar nueva planta á mi Consejo de Hacienda; al qual encargo la execucion de lo contenido en ésta, y mi anterior cédula de 25 de Febrero, dándole para ello todas las facultades que sean necesarias.

## TITULO II.

### DE LOS TRIBUNALES Y SUS MINISTROS EN GENERAL.

LEY I. — Modo de pedir el Consejo de las Indias las noticias que hayan de suministrarle los Tribunales de España.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por resolucion á consulta del Consejo de 15 de Enero, y cédula de 12 de Junio de 1806.*

Con motivo de haberse expedido por mi Consejo de las Indias provision en 12 de Mayo de 1790, mandando al Regente y Oidores de mi Real Audiencia de Asturias, diese las providencias oportunas para el cumplimiento de un despacho suplicatorio librado por la de México, con el fin de averiguar la identidad de un sugeto natural de dicho Principado que se hallaba preso en la cárcel de aquella ciudad por delitos de robos; suspendió su cumplimiento dicha Audiencia, y lo representó al mi Consejo con las razones y fundamentos que habia tenido para ello, á fin de que resolviere lo conveniente... Y habiéndome representado el Consejo de Indias las facultades que le conceden las leyes en los negocios de su competencia para hacerse obedecer de las Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales del Reyno..

he tenido á bien mandar, que el Consejo de Indias en iguales casos me haga presente por la via reservada de Gracia y Justicia lo que quiera exigir de los Tribunales del Reyno, á fin de que por ella se les prevenga lo conveniente por medio de órdenes en todo lo que no se ofrezca reparo.

## TITULO V.

### DE LOS NEGOCIOS PERTENECIENTES AL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO.

LEY I. *consiguiente á la 13.*— Privativo conocimiento del Consejo para la decision de los pleytos sobre pagos en Vales Reales por todo su valor, ó con moneda metálica.

*D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real orden de 18 de Septiembre, y cédula del Consejo de 7 de Noviembre de 805.*

Sin embargo de que por las diferentes resoluciones publicadas con el fin de consolidar el crédito de los Vales Reales, y especialmente por la Real cédula de 17 de Julio de 1799 en que se establecieron las Caxas de reduccion de ellos, y pragmática de 30 de Agosto de 1800 comprehensiva del nuevo sistema administrativo de este ramo, y en consecuencia tambien de una Real orden comunicada al mi Consejo en 25 de Marzo del propio año de 1800, ha conocido éste de las causas que se han promovido, sobre si puede hacerse en Vales Reales por todo su valor el pago de las cantidades en que consisten las obligaciones respectivas, ó se debe executar en moneda metálica; y con motivo de una instaurada en la Subdelegacion de Cruzada de Astorga, se ha formado competencia por el Tribunal de dicha Gracia, pretendiendo corresponderle su conocimiento: y habiéndose remitido los autos á mis Reales manos para su decision, segun el método últimamente prescrito, he tenido á bien declarar, que este asunto y qualquiera de la misma clase corresponde al mi Consejo, á quien por ningun Tribunal se puede formar competencia en punto de esta naturaleza, como lo previene la citada Real cédula de 17 de Julio de 1799, y lo confirman las posteriores de 1800 y la práctica constantemente observada.

LEY II. *consiguiente á la 6.*— Sobre el repartimiento de negocios entre las Salas del Consejo para su mas breve despacho y determinacion.

*El Consejo por auto acordado de 4 de Agosto de 1806 consultado con S. M.*

Para facilitar el mejor medio de decidir con brevedad y acierto los muchos negocios de la dotacion del Consejo, y establecer un repartimiento proporcional entre todas sus Salas, asignando á cada una los que sean mas análogos á su instituto, sin perjudicar á las Chancillerías y Audiencias del Reyno en los pleytos que son de su peculiar dotacion... y con el objeto de establecer un orden fixo... se observará lo siguiente.

La Sala primera de Gobierno en los negocios de su dotacion podrá remitir á las otras Salas todos los que tenga por conveniente, para que se despachen á su nombre, y no se detenga su curso.

A la dotacion de la Sala segunda se agregan los negocios siguientes.

1 Los de obras públicas, excepto aquellos que conforme á lo resuelto por S. M. deban instruirse y despacharse por la Contaduría general de Propios y Arbitrios.

2 Los de abastos de los pueblos del Reyno, á excepcion de la Corte, quando se trate de providencias dirigidas á que en ningun pueblo falten los mantenimientos necesarios, ó á mejorar y rectificar el gobierno de este ramo; pues los recursos é instancias particulares que se promuevan, ya acerca de cumplimiento de contratas y condiciones de las subastas, ya sobre el valor de éstas, su rescision ó modificacion, y cualesquiera otros puntos que no establezcan regla general, ni puedan alterar el sistema ó modo de abastecer que se haya adoptado, ó parezca conveniente adoptar, han de corresponder á las respectivas Chancillerías ó Audiencias.

3 Todas las apelaciones que esté mandado vengan á Sala primera.

4 Todos los negocios que sean por su naturaleza ó se hagan contenciosos, con inclusion de los de esta clase tocantes á Propios y Arbitrios, y los en que se dispute si se ha de pagar en Vales Reales ó en moneda metálica; exceptuando solo aquellos que, aunque hayan llegado al estado de contenciosos, tenga la Sala primera por conveniente retenerlos, sea por su gravedad, ó porque puedan causar providencia ó regla general.

La Sala segunda y la de Mil y Quinientas despacharán juntas las fuerzas en conocer y proceder, y las de millones.

Se agregan á la Sala de Mil y Quinientas los recursos de injusticia notoria.

Asimismo se la agrega la substanciacion de los expedientes sobre facultades para nuevos rompimientos, hasta ponerlos en estado de dar cuenta al Consejo pleno.

No solo conocerá la misma Sala de los recursos y apelaciones del Señor Juez Protector y Subdelegados de la Real Cabaña de carreteros, quando la disputa es sobre pastos, sino tambien en los casos de que hasta ahora conocia la Sala de Justicia.

La Sala primera de Gobierno entenderá en la confirmacion de las ordenanzas municipales de los pueblos y en las de los gremios; y la Sala de Justicia en las ordenanzas de cofradías y hermandades.

Se pasarán á Justicia todos los expedientes que hay en Gobierno, y los que ocurran en lo sucesivo sobre la construccion ó reparacion de las Iglesias parroquiales, y la provision de sus ornamentos y vasos sagrados á costa de los partícipes de diezmos.

Las letras *causa videndi* para traer al Consejo los pleytos pendientes en la Real Audiencia de Mallorca, que se han acostumbrado pedir en Sala primera, se despacharán en adelante por la de Justicia á quien toca la vista y determinacion de dichos pleytos.

En la Sala de Provincia no se hace novedad, porque

todos los negocios de su dotacion son privativos é inseparables de ella, y no se la pueden agregar otros, porque necesita toda su actividad é incesante fatiga para despachar los propios.

Todos los expedientes sobre elecciones de oficios de República pendientes en el Consejo, que no se hallen sentenciados en vista, ni se hayan mandado retener ni traer por orden de S. M., se remitan á las Chancillerías y Audiencias donde correspondan: y así el Repartidor como los Escribanos de Cámara y de Gobierno no admitirán ningun recurso de esta clase.

Las competencias entre dos Jueces ordinarios del distrito de un Tribunal territorial sobre el conocimiento de negocios, que no esten baxo la inspeccion ó autoridad de otra jurisdiccion ó Tribunal independiente de él, se decidirán por el mismo Tribunal territorial.

El Repartidor, los Escribanos de Cámara y de Gobierno, y los Relatores observarán la Real orden de 22 Noviembre de 1763; y en su cumplimiento se pasarán á la Contaduría general de Propios y Arbitrios para su despacho todos los expedientes que se hallen pendientes en sus oficios, y no sean ni se hayan hecho contenciosos sobre concesiones, prorrogaciones ó subrogaciones de Arbitrios que solicitasen los pueblos; dotaciones de dependientes, moderaciones, aumentos, ayudas de costa, gastos de obras y reparos de edificios públicos, pago de réditos de censos, deudas y otras cualesquiera cargas.

Los Relatores en los ocho primeros dias de cada mes presentarán dos listas de todos los pleytos y expedientes que en fin del anterior hayan quedado en su poder, con distincion de Salas; la una de los promovidos á instancia de parte, y la otra de los de oficio; expresando el dia en que se pasaron á su poder, y anotando la circunstancia de los que sean consultivos por su naturaleza, ó porque S. M. lo haya mandado, y en que haya recuerdo encargando la brevedad.

Los Escribanos de Cámara dentro del mismo tiempo pasarán á los Señores Fiscales listas de los pleytos y expedientes que en fin del mes anterior hayan quedado sin despachar en poder de los Agentes Fiscales.

Los mismos Escribanos de Cámara pasarán en fin del año á la Escribanía de Gobierno listas duplicadas de los expedientes de oficio que haya pendientes en cada Sala, la una para presentarla en el Consejo pleno, y la otra para pasarla á la Sala que corresponda; incluyendo en esta clase aquellos negocios en que S. M. haya pedido consulta, aun quando sean promovidos á instancia de parte, expresando el estado que tengan los expedientes.

Lo mismo ejecutarán los Contadores de Propios y Pósitos.

Ademas se remitirá á S. M. en fin del año el estado ó manifiesto de todos los pleytos y expedientes despachados en el Consejo: todo lo qual se observará puntualmente.

## TITULO VI.

## DE LOS NEGOCIOS DE QUE NO PUEDE CONOCER EL CONSEJO.

*Nota consiguiente á la 2.*

En auto acordado del Consejo de 23 de Diciembre de 1771 comprehensivo de varias reglas para su gobierno se previno á los Escribanos de Cámara, que sean puntualísimos en la observancia del auto acordado que les prohibe admitir peticiones sobre negocios, que segun las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de este título deben conocer las Chancillerías y Audiencias; y que al fin de cada mes hagan presente al Consejo, una lista general de los expedientes y negocios de todas clases, que segun sus libros de conocimiento hubiere pendientes en sus oficios, con noticia de su naturaleza y último estado.

*Nota á la ley 4.*

Por resolución á consulta del Consejo de 16 de Mayo de 1800, con motivo de haber suspendido la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Extremadura el cumplimiento de una provision, para que remitiese al Consejo los autos pendientes en ella de capitulacion puesta contra el Teniente de Corregidor, que fué de la villa de Herrera del Duque; declaró S. M. lo siguiente: «La Sala del Crimen de Extremadura debió obedecer las providencias del Consejo, remitiéndole los autos que pidió: me ha sido muy desagradable su conducta en esta parte; y quiero que reconozca en el Consejo las facultades que le tengo concedidas para velar sobre la administracion de Justicia. Hágaselo así entender el Consejo, y conozca de la causa de capitulacion que retendrá á este efecto, así como otra qualquiera que creyese conveniente á mi Real servicio y bien de las partes, como está mandado por el Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1747; pero me dará cuenta de ello siempre que la naturaleza y calidad del asunto fuere grave, ó lo exigiere.»

Y en posterior Real resolución, á consulta de 28 de Febrero de 1806, de resultas de haberse quejado al Rey la Real Audiencia de Sevilla, de que el Consejo se avocaba muchas causas que se ventilaban en aquel Tribunal con perjuicio de las partes; mandó S. M. que el Consejo hiciera entender á la Audiencia, que le habia desagradado el ningun fundamento de su queja.

## TITULO VIII.

## DEL MODO DE VOTAR LOS PLEYTOS Y NEGOCIOS DEL CONSEJO.

*Nota consiguiente á la ley 2.*

Por auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771 se mandó, entre otras cosas, que segun lo prevenido en la ley 2.<sup>a</sup> de este título haya en el Consejo un libro de acuerdos foliado, que custodiara el Escribano de Gobierno «en que dando principio por éste, que ha de servir de cabeza, se sienten á la letra las deliberaciones y providencias que en materias de gravedad é importancia se fueren tomando de aquí adelante, rubricándolas el Ministro Semanero; y que igualmente haya y se guarde en el archivo secreto otro libro de votaciones, en que los Ministros que quieran, puedan escribir sus votos particulares con separacion, quando no se conformen en las resoluciones con lo que se determine por la mayor parte; cuidando todos al oír y votar los negocios, tener muy á la vista lo que mandan las leyes 2. t. 7. y 4. t. 8. lib. 4. para el mas pronto despacho.»

## TITULO XV.

## DE LOS MINISTROS DEL CONSEJO SUPERINTENDENTES DE PARTIDOS Y PROVINCIAS DEL REYNO.

*Nota consiguiente á las leyes 4 y 5.*

Por auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771, comprehensivo de varias reglas para su buen gobierno, se previno,

que sus Ministros tengan siempre muy á la vista el instituto de la Sala primera de Gobierno, con especialidad el de hacer observar las reglas prevenidas en la ordenanza del Señor Felipe III (*Ley 1.<sup>a</sup> de este título*); y que segun fueren encargados de la superintendencia de las Provincias, repitan á las Justicias de las capitales á principios de cada año la carta acordada del de 1767 (*Ley 4. de este título*), para que se les renueven los asuntos de que deben informar por su mano; y que teniendo dichos Ministros presentes los autos acordados (*Leyes 1. y 2.*), con lo demas que les dicte su celo, den cuenta á la primera hora de los avisos, representaciones, ó recursos que se les dirigieren, y estimen dignos de la deliberacion del Consejo, para que en él se acuerde lo que convenga; arreglándose en esto, los que tuvieren á su cargo la direccion de alguna Universidad, á lo prevenido en el capítulo 59 del auto acordado de 14 de Febrero de 1769 (*Ley 2. tit. 5. lib. 8*): pero si alguno de los Directores estuviere asignado á otra Sala, y el asunto no correspondiere al Consejo pleno, podrá dar cuenta por medio de la Escribanía de Gobierno, que tendrá obligacion de avisarle con exactitud lo que se resolviera.

## TITULO XVI.

## DE LOS FISCALES DEL CONSEJO Y SUS AGENTES.

*Nota consiguiente á las leyes 5. y 4.*

En auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771 se previno, entre otras reglas, que en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 5 de este título, en cada una de las Escribanías de Gobierno haya su respectivo libro en que se sienten los negocios fiscales, y las órdenes de oficio que el Consejo expidiere á los Jueces inferiores ú otras personas, de que se espere relacion ó informe; quedando á cargo del Juez de Ministros el de la mas exacta observancia de este capítulo. Que los Fiscales hagan cumplir lo prevenido en la ley 4 de este título, y la 11 tit. 17. lib. 5, disponiendo que sus Agentes, y las Escribanías de Gobierno les suministren á tiempo todas las semanas las memorias ó razones que necesiten para informar al Consejo por sí, ó por medio de los Escribanos de Cámara, de los negocios fiscales que hubiere pendientes, y su último estado; y que por lo que hace á las noticias, recursos ó papeles que se dirigieren por su mano, den cuenta al Consejo de aquellos que tengan por conveniente hacerlos presentes por sí mismos; y los demas los remitan con pedimento, ó sin él, segun fuere su naturaleza á las Escribanías de Cámara correspondientes; y los Escribanos los reciban, y den precisamente cuenta al Consejo con preferencia, para que acuerde el curso que deban tener.

## TITULO XXI.

## DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA DEL CONSEJO.

*Nota consiguiente á la 6. de la ley 7.*

Por auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771, comprehensivo de varias reglas para su gobierno, se mandó, que los Escribanos de Cámara se arreglen con exactitud á lo dispuesto en la ley 6. de este título, y en los dos autos acordados (*Nota 6*), baxo las penas contenidas en ellos; absteniéndose en su virtud de poner por sí decretos algunos en las peticiones, sin dar cuenta al Consejo; pues queda absolutamente proscripto el abuso de los decretos que han solido llamarse *de cajon*: y en todos los expedientes ó negocios que hubieren de pasar á los Relatores pongan la nota del día en que se les entreguen, conforme al auto acordado (*Nota 7. tit. 7. de este lib.*), que observarán igualmente los Relatores, en lo que les ordena; guardando asimismo los unos y los otros el auto acordado (*Nota 2. de este título*), para excusar gastos á las partes en el pase y entrega de los expedientes.

En otro auto acordado del Consejo pleno de 10 de Enero de 1772 se previno, que para la mayor claridad y observancia de lo mandado en el anterior de 23 de Diciembre de 71, y especialmente en el punto de que los Escribanos de Cámara se arreglen con exactitud á lo mandado en la ley 6, y autos acordados (*Not. 6*), absteniéndose en su vir-

tud de poner por sí decretos algunos en las peticiones, sin dar antes cuenta al Consejo, pues quedaba absolutamente proscripto el abuso de los que habian solido llamarse *de cajon*; se entendiese que estos únicamente los puedan poner en los negocios siguientes.

En los que se pide el pase de bulas; por estar mandado antes de ahora, que luego que se presenten se remitan á la vista del Fiscal.

En los expedientes de aprobacion de Escribanos numerarios ó locales; por estar igualmente prevenido, que los vea el Fiscal.

En los de provision de cátedras de las Universidades, en que sucede lo mismo.

Que siempre que el Consejo acuerde las diligencias que pidan los Fiscales, se añada en el decreto, y venidas, pasen al Fiscal con el expediente.

Que si en los negocios que se hallen en poder del Fiscal, ó en el Relator, sobreviniere algun recurso, instancia ó representacion, se ponga por los Escribanos de Cámara el decreto de que pase al Fiscal, ó Relator en quien se hallase el antecedente; sin necesidad de dar cuenta, á ménos que la nueva ocurrencia pida alguna urgente providencia, que entónces deberán hacerla presente, para que el Consejo resuelva lo que tuviere por conveniente.

Que en todas las peticiones que se presenten en todos los pleytos contextados, alegando lisa y llanamente, de que corresponde darse traslado, también se ponga el decreto; á excepcion de las en que hubiere otrosi que pida providencia, que de estas deberán dar cuenta; y estando los negocios contenciosos en estado que se requiera pasar al Fiscal ó Relator, pondrán también el decreto de remision.

Que igualmente lo pongan á su tiempo, quando se pidan apremios para la vuelta de autos; y los de substanciacion en rebeldia.

Que en todas las peticiones que se dieren, se ponga por las Escribanías de Cámara el día en que se presentaren; y que á excepcion de los casos declarados, no puedan los Escribanos de Cámara poner otros decretos *de cajon*.

Y por otro auto de 22 de Enero del mismo año de 72, con motivo de haberse tratado en el Consejo sobre la inteligencia que debía darse á los dos anteriores, se acordó, que los Escribanos de Cámara, no solo en los pleytos contenciosos, sino en los expedientes gubernativos que tuvieran estado de pasar á los Fiscales ó Relatores, puedan poner el decreto correspondiente para ello.

## TITULO XXII.

## DE LOS RECEPTORES DEL CONSEJO.

LEY I.—Creacion de cien Receptores del Número en la Corte; y declaracion de las comisiones y negocios pertenecientes á su oficio.

*D. Felipe III. en Madrid por Real cédula de 15 de Junio de 614.*

Por quanto de cometerse y encargarse algunas veces y en algunos casos las comisiones de los negocios civiles y criminales, y de residencias, visitas de Escribanos, cuentas que se ofrecen y despachan en nuestra Corte, á Escribanos Reales y otras personas, se han seguido y siguen algunos daños é inconvenientes; para remedio de los cuales, y para que el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien público de estos reynos se consiga, conviene que haya en la dicha nuestra Corte número cierto de Receptores, á quien se cometan y encarguen todas las dichas comisiones, como le hay en las Chancillerías, Audiencias, y Adelantamientos y otros Tribunales, donde la experiencia ha mostrado la utilidad, beneficio y buena orden que con ellos ha habido, y hay en el despacho y expedicion de las dichas comisiones y negocios... y deseando que se excusen y remedien qualesquier daños é inconvenientes que podian resultar, habemos acordado, que ahora y

de aquí adelante haya en nuestra Corte cien Receptores del Número, que sean personas de aprobacion y satisfaccion, entre los cuales se hayan de proveer y repartir por turno todas las comisiones de Escribanos para las administraciones, pesquisas, cuentas, residencias, diligencias y negocios que se ofrecieren en el nuestro Consejo y en el de Estado y Guerra, Cámara y el de Indias, en las comisiones que se dieren para dentro de estos reynos, y en los de las Ordenes, Hacienda, Tribunales de ella, Cruzada, Alcaldes de nuestra Casa y Corte; y las comisiones que se hubieren de dar por qualesquier Jueces que conocieren de qualesquier negocios, aunque sean Consejeros ó Ministros nuestros, para dentro y fuera de ella; el qual repartimiento ha de hacer el Repartidor, que para ello nombráremos, con toda fidelidad é igualdad. Y quando se cometieren negocios á los nuestros Oidores y Alcaldes de las Chancillerías y Audiencias, Alcaldes mayores de los Adelantamientos, y á las Justicias ordinarias, ha de ir uno de los Receptores ante quien hagan los autos; y han de entrar en el turno las tales comisiones; con que si conforme á la calidad é importancia de algunos negocios conviniere enviar un Escribano de Cámara, se pueda hacer y haga; y que á los Visitadores á quien se cometieren visitas de Tribunales, Chancillerías, Audiencias y Ministros, también se puedan nombrar Escribanos para ellas, aunque no sean del dicho Número: apercibiendo, y advirtiendo á los dichos Receptores que así proveeremos, la legalidad y la forma con que han de proceder en las comisiones y negocios que se les cometieren; y que en ellos y en la entrega de los papeles y procesos tocantes á sus comisiones, han de guardar lo dispuesto por leyes y pragmáticas de estos nuestros reynos, y lo que mas cerca de ello se les ordenare y mandare; y que no lo haciendo, serán castigados con todo rigor: y se les han de señalar de salario quinientos maravedis cada día fuera de la Corte, demas y allende de sus derechos que han de llevar conforme al arancel; y en la Corte el salario que se les señalare, y los dichos derechos. Y mandamos á los Presidentes de los dichos nuestros Consejos y Tribunales, y á los Alcaldes de nuestra Casa Corte, y á los otros nuestros Ministros á quien por razon de sus oficios tocare y perteneciere la provision y nombramiento de personas para las dichas comisiones y negocios, que no provean ni nombren para ellas otras personas sino de los dichos cien Receptores, á quien tocare por el dicho turno, de que les ha de constar por certificacion del dicho Repartidor; dexándoles como los dexamos libertad y mano, para que si, conforme á la calidad é importancia del negocio y comision que se ofreciere, conviniere enviar un Escribano de Cámara de los que residen en los dichos nuestros Consejos, ó Tribunales donde hubiere de emanar la tal comision, lo puedan hacer; y lo mismo se pueda hacer con los Jueces visitadores, á quien en qualquier tiempo se cometieren visitas de Tribunales, Audiencias y Ministros, para que á ellos también se les pueda nombrar Escribano para ellas, aunque no sean de los dichos Receptores; el número de